PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm.1072-2023-SSEN-00837, de fecha Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted], [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 73/2025, instrumentado el 20 de febrero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que ocupa esta corte de casación inició como una demanda en partición de los bienes presuntamente producidos durante una unión consensual de pareja. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los eventos siguientes:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], bajo el alegato de que ambos mantuvieron una relación de concubinato. Apoderada de esta acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00837 de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes y designó a la juez comisario, al notario y al perito correspondientes.
>
> **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Incidentes

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso y fundamenta sus pretensiones en que—según afirma— el recurrente no ha demostrado ningún supuesto de interés casacional previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la sentencia impugnada solo confirmó el rechazo de una apelación en un caso de partición por unión de hecho, aplicando la jurisprudencia existente sobre los requisitos del concubinato, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional. Alega que no hay contradicción jurisprudencial ni ausencia de doctrina que justifique su creación, pues los puntos debatidos ya han sido reiteradamente decididos.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

Análisis del caso

Medios de casación

9) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos, que equivale a ausencia de motivos, en violación del art. 69 de la Constitución, en su dimensión del derecho a una decisión fundada en buen derecho, según ha establecido la doctrina jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia-entre otras decisiones- por sentencia de sus Salas Reunidas del 28 noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; criterio abrazado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0113/20, del 12 de mayo de 2020. Lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que la SCJ dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 o en su defecto disponer que el pleito sea remitido ante otro tribunal del mismo grado o a los mismos fines y medios; y **segundo:** a) violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro documento fundacional, y b) falta de estatuir e insuficiencia de motivos y falta de base legal", lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que la SCJ dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 o en su defecto disponer que el pleito sea

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

remitido ante otro tribunal del mismo grado a los mismos fines y medios.

10) En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente denuncia que la sentencia incurre en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de conformidad con el artículo 10 numeral 3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentado en: i) contradicción de motivos, lo que equivale a falta de motivos, falta de valoración de la prueba y violación al principio *tantum devolutum quantum apelellatum* y ii) omisión de estatuir sobre los elementos probatorios y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11) Como sustento de estas pretensiones, argumenta que la sentencia confirma una relación de unión libre sin verificar los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia. Alega que no existe prueba de que la relación entre las partes cumpliera con el elemento esencial de singularidad; también, afirma haber demostrado que el señor [redacted] mantenía relaciones paralelas con otras personas, con quienes incluso procreó hijos y a quienes otorgaba un trato económico y afectivo similar. Señala que el testimonio ofrecido en primer grado para acreditar dicha situación —según sus denuncias— fue completamente ignorado por la corte de apelación. Asimismo, sostiene que la corte omitió el análisis integral que exige la normativa constitucional sobre la unión consensual, ignorando que dicha unión requiere una convivencia pública, estable, monogámica y libre de relaciones paralelas.

12) Según la parte recurrente, la sentencia recurrida incurre en contradicciones al

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

justificar la confirmación del fallo de primer grado basándose en la coherencia de los testigos de la recurrida y en las actas de nacimiento, sin explicar por qué se ignoraron las pruebas en contrario y sin detallar el razonamiento jurídico que llevó al tribunal a la conclusión adoptada. Sostiene que la corte no realizó el examen completo de las quejas y medios planteados, limitándose a reproducir la valoración de la jueza de primera instancia, y que violó los principios de congruencia, *tantum devolutum quantum appellatum* y *reformatio in peius* al fundamentar su decisión en razonamientos ajenos al recurso y sin responder a los medios y quejas oportunamente planteados.

13) El recurrente agrega que depositó inventarios adicionales en abril y julio de 2024, debidamente acreditados mediante acuses, y que la corte de apelación no los mencionó ni los valoró en modo alguno. Tal omisión, a su juicio, constituye un vicio de falta de estatuir que priva al fallo de una base probatoria completa. Finalmente, afirma que, al ignorar documentos nodales, solicitudes debidamente motivadas y medios de prueba esenciales, la corte de apelación lo colocó en un estado de indefensión incompatible con los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues el tribunal *a quo* le cerró vías procesales necesarias para probar sus alegaciones y, al confirmar la sentencia con argumentos genéricos, lo privó de una justicia efectiva.

14) En sustento de estos planteamientos cita las decisiones siguientes: "SCJ: Sala civil y comercial. 21.11.2001, [redacted]. 1092, pp.102-109, SCJ-PS-22-0702 Expediente núm. [redacted]-RECA-00356; Sentencia número 0054/2021, Exp. núm. 2016-802; SCJ-PS-24-0598; SCJ, Salas Reunidas, 28 noviembre 2012, núm. 7, B. J. 1224, pp. 125; SCJ-

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PS-24-0399; SCJ Ira. Sala número 1852, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, [redacted]. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, [redacted]. 1223".

15) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso razonó lo siguiente:

> 13.- Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son dos: 1) Si el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, b) Si procede ordenarla partición de los bienes.14.- Contrario a lo que alega la parte recurrente, la simple lectura de las declaraciones dada por los testigos [redacted], Yeimy Nereida [redacted], permiten comprobar que los mismos fueron precisos y coherentes y no se observa que cayeran en contradicción alguna, por lo que la jueza a quo hizo bien en darle crédito. 15.- Además, la jueza a quo también sustentó lo decidido en pruebas documentales, como fueron las actas de nacimiento, las que le permitieron constatar que los ahora litigantes procrearon tres hijos menores de edad durante su relación de pareja consensual, por lo que ha quedado claro que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas. 16.- La partición de los bienes ordenada por el tribunal a quo quedó sustentada en que los indicados señores mantuvieron una relación consensual durante más de diez años, durante la cual no solo procrearon tres hijos, sino que adquirieron bienes. 17.- También comprobó el tribunal a quo que entre los indicados señores existió una relación de pareja consensual durante más de diez años, llegando a procrear una familia, y que esa relación era pública y notoria, lo que quedó probado mediante los testigos que declararon en la audiencia. Además, comprobó el juez a quo que ninguno de los integrantes de la pareja estuvo casado con otra persona en el tiempo de unión libre, ni tuvo ninguna otra pareja, por lo que esa relación de concubinato, o consensual, constituía una verdadera familia, acorde con lo estipulado en el art.55 de la Constitución y cumple con los requisitos indicados por la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias, específicamente la No.3 del 4 de febrero del 2009, [redacted]. 1179. 18.- Habiéndose probado que entre los ahora litigantes existió una relación consensual durante más de diez años y que

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> durante la misma se adquirieron bienes, y que para llegar a esa conclusión el juez a quo hizo una valoración de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, por carecer de fundamentos y ratificar la sentencia apelada".

16) Tal y como consta en las sentencias citadas como contraste, referidas en el párrafo 13 de esta decisión, esta Primera Sala ha establecido que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[1].

17) De manera reiterada y pacífica, esta sede de casación ha establecido que la motivación de la sentencia consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

18) En la motivación de la sentencia impugnada se verifica que, la corte *a quo* limitó el examen del recurso a dos únicos puntos controvertidos: si el juez de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas y si procedía ordenar la partición de

[1] SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, [redacted]. núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, [redacted]. núm. 1177.
[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

los bienes. Sin embargo, el recurso de apelación interpuesto poseía un alcance general, toda vez que la parte recurrente solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado. En esas condiciones, no correspondía a la alzada circunscribir su análisis a la existencia de vicios propios de la sentencia apelada, pues el control de legalidad sobre tales vicios es una atribución exclusiva de la corte de casación, órgano competente para verificar la conformidad jurídica del fallo censurado.

19) Es preciso aclarar que, en el ejercicio motivacional de la corte de apelación, es posible que esta confirme la decisión asumiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, con lo cual se subsanaría la ausencia de argumentación jurídica del fallo; no obstante, en este caso la alzada no asumió las premisas justificativas del primer juzgador, sino que hizo un ejercicio de evaluación de la legalidad del fallo, lo cual es dado únicamente a la corte de casación.

20) Por el contrario, la obligación de la corte de apelación era conocer y decidir la demanda original en toda su extensión, dado que había sido válidamente apoderada de un recurso devolutivo y de carácter general, lo que la obligaba a revisar íntegramente el litigio sometido a su consideración. Al no hacerlo así y reducir el ámbito del examen a cuestiones parciales, la alzada dejó de cumplir con el efecto devolutivo propio del recurso interpuesto, lo cual constituye un proceder incorrecto.

21) En tales atenciones, al haber incurrido la corte *a quo* en violación del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, su decisión queda desprovista de la

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

motivación necesaria para sustentar la confirmación del fallo dictado por el tribunal de primer grado. Esta omisión configura, a su vez, la falta de motivos denunciada, fallando así contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación en lo que se refiere a la debida motivación de las decisiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y casar la sentencia impugnada.

22) La parte recurrente solicita que la casación se produzca sin envío y que esta Sala pronuncie un fallo directo sobre el caso, o que en su defecto se produzca el envío a otra jurisdicción.

23) En este caso, si bien el artículo 38 de la Ley 2-23 permite que, de forma facultativa, la corte de casación decida de forma directa el caso; sin embargo esta Sala estima que no procede decidir el fondo de la contestación, puesto que el fallo impugnado violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación de que fue apoderado, por lo que es razonable prever que los jueces de la apelación, en este caso de envío, requieran o permitan la celebración medidas para fijar los hechos de la causa con el propósito de lograr una correcta edificación, lo que constituye la fase de instrucción, lo cual le está vedado a esta Suprema Corte de justicia, quien solo está facultada para decidir de forma directa sobre la base de los elementos probatorios y los hechos fijados por los jueces de fondo.

24) Debido a que la corte apelación no realizó este ejercicio de fijación fáctica, ni el de valoración probatoria, no es posible el dictado de fallo directo en este caso,

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

razón por la cual procede rechazar esta solicitud.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*